

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DAVID RENTERIA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2020-00179-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, y solicitud de medida cautelar patrimonial a favor del demandante¹.

ANTECEDENTES

El señor JUAN DAVID RENTERIA TORRES, mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la que pretende se declare la nulidad del acto administrativo innominado: Bogotá, julio 23 de 2020.

Solicitó la suspensión provisional de los actos atacados para que en su reemplazo se reconozca y pague, a favor de JUAN DAVID RENTERÍA TORRES identificado C.C. 1.039.700.633 de Medellín, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000, como soldado profesional y se reconozca y pague la prima de actividad y subsidio familiar y a que se re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%; específicamente solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

- "1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*
- 2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JUAN DAVID RENTERIA TORRES, identificado C.C. 1.039.700.633 de Medellín, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados."*

Mediante auto del 10 de agosto de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado ([09AutoCorreTraslado.Pdf](#)).

La demandada NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, describió traslado de la medida cautelar, solicitando que sea negada, teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA se destaca que una primera condición para que resulte procedente el decreto de la medida, es que esté "DEBIDAMENTE SUSTENTADA", lo cual ha expuesto el Consejo de Estado, constituye la oportunidad del actor para convencer al juez, quien debe estar dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso. No obstante, lo anterior, la precaria solicitud planteada en el memorial que obra en el expediente digitalizado, es bastante incierta y sin ningún sustento fáctico ni probatorio adecuada, lo cual debe conducir a que se produzca la negativa de la medida reclamada; adicional a ello, es imperativo destacar que para resolver la medida cautelar

¹ Memorial de medidas cautelares cargado a la plataforma tyba en el archivo: 50001333300820200017900_PRUEBAS_8-10-2020 4.48.29 P.M..Pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

planteada por el demandante, se hace necesario adentrarse al fondo del asunto objeto del trámite del juicio, lo cual no es pertinente en este momento procesal. En este sentido, como aprecia la señora Juez en la solicitud de la cautela, no existe asomo alguno del cumplimiento de estos postulados para aspirar que se decrete en su favor. Por lo anterior, reitero mi solicitud en el sentido de que la medida cautelar debe ser negada².

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:

“Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisionalidad de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. CONSEJO DE ESTADO, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

“La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios

² Memorial recibido a través del canal digital del Juzgado el 09 de noviembre de 2021, archivo de nombre: [15AgregarMemorial.Pdf](#).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas³ para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("contracautelas").

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

Así las cosas, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, radican en establecer si con la expedición del acto administrativo respecto del cual solicita el demandante la suspensión de sus efectos, se genera una violación al debido proceso y una desviación de poder por el irrespeto a las normas legales.

Se tiene que el escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado y la solicitud de medida cautelar patrimonial, no presenta argumentación fáctica, jurídica o jurisprudencial que permita advertir vulneración alguna de derechos, al igual que de las pruebas aportadas con la demanda; por tanto, considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de la vulneración de las normas superiores, es así como el demandante no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho, que se presentó un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Entonces, en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como transgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Por tal razón, se negará la suspensión provisional del acto administrativo acusado, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del acto demandado.

Otros Asuntos

De otro lado, se procederá a reconocer personería al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, para que actúen en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 6 del escrito de contestación de la medida cautelar.

Finalmente, advierte el Despacho que el presente asunto se encontraba corriendo términos para contestar demanda, ya que el auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2021, fue

³ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

notificado el 02 de noviembre de 2021 (14ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF); sin embargo, el mismo fue ingresado al despacho para resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada; por consiguiente, atendiendo lo señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 118 del C.G.P., se reanudarán los términos, los cuales se empezaran a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado y solicitud de medida cautelar patrimonial en favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, para que actúen en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 6 del escrito de contestación de la medida cautelar.

TERCERO: Reanudar los términos para contestar la demanda, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313c120610c2fe09ca37749e8345762ba6e2b4469d949f571d30745993d3398c**

Documento generado en 13/12/2021 02:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>